

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
454/2021.**

**QUEJOSA Y RECURRENTE:
PETROQUÍMICA MEXICANA DE VINILO,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE.**

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA
CARRANCÁ
SECRETARIA: MÓNICA CACHO MALDONADO**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión **454/2021**, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

¿Cuál debe ser la interpretación constitucionalmente válida de los artículos 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 103, fracción XVIII, de la Ley del Notariado de la Ciudad de México?

1. Ante todo, se toma en cuenta que la recurrente estima que la mencionada norma, aplicada en su perjuicio en el caso concreto, resulta en afectación a sus derechos fundamentales en tanto le impidió que la acción de amparo deducida a través de un apoderado fuera atendida en el fondo por el Tribunal Colegiado de Circuito. Por lo cual, de los derechos fundamentales que señaló como afectados se

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

considera más adecuado referirse al del acceso a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por estar más directamente relacionado con la afectación resentida.

2. Considerando el planteamiento de inconstitucionalidad en la forma en que ha quedado definida, debe establecerse como paso previo al estudio de constitucionalidad, si los preceptos impugnados sólo pueden ser entendidos en la forma en que fueron aplicados en la resolución combatida, o bien, si admite alguna otra interpretación que eventualmente se ajuste en mayor medida al cumplimiento y respeto de los derechos fundamentales de las personas.
3. Como fundamento de lo anterior se tiene en cuenta la tesis del Pleno de este alto tribunal según la cual, en los pasos a seguir para llevar a cabo el control de constitucionalidad de las normas, los jueces deben primero hacer una interpretación conforme de las disposiciones, en sentido amplio y en sentido estricto, sucesivamente, para dejar como último recurso la inaplicación de la norma por inconstitucionalidad, cuando ninguna de las anteriores sea posible. Es decir, primero debe descartarse la posibilidad de que la antinomia alegada (entre la norma secundaria y la superior) sea sólo aparente, de modo que deba precisarse el correcto entendimiento de la norma para que resulte acorde con el respeto a los derechos fundamentales.
4. También se tiene en cuenta que conforme al criterio sostenido por esta Sala, entre las cuestiones propiamente constitucionales queda comprendida la interpretación que deba darse a las normas secundarias impugnadas, cuando de ésta depende la contravención a la Constitución y tratados internacionales en materia de derechos

humanos, de manera que pueda modificarse para establecer la forma en que la disposición debe ser entendida para no vulnerar tales ordenamientos supremos.

5. Como se dijo, el Tribunal Colegiado interpretó y aplicó los artículos 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 103, fracción XVIII, de la Ley del Notariado de la Ciudad de México, en el sentido de que en los poderes otorgados para representar a una sociedad dentro de un juicio, debe quedar asentado en el instrumento notarial respectivo el domicilio de dicha sociedad, en el entendido de que debe señalarse el número interior o exterior, nombre de la calle o cualquier otro dato que precise su dirección, hasta donde sea posible, en que cabe considerar la colonia y la Entidad Federativa.
6. En cambio, el recurrente sostiene que la interpretación que debe darse es en el sentido de que la precisión de esos datos corresponde a la del domicilio de personas físicas, por lo que se entiende que se refiere al de la persona física que comparece ante el notario público a otorgar el poder en nombre de la sociedad o a protocolizar el acta de asamblea donde se confirió el poder o mandato.
7. De esas interpretaciones, se considera más apegada al derecho de acceso a un recurso efectivo la segunda, como se demuestra enseguida.
8. Conforme al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos

fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o dicha Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

9. Asimismo, establece el compromiso de los Estados partes para garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso, a desarrollar las posibilidades del recurso legal y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente al recurso.
10. En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese precepto se identifica con el derecho a la protección judicial que, junto con el artículo 8 de la Convención, forma parte del derecho de acceso a la justicia. En ese sentido, se le considera uno de los pilares básicos de la Convención y del Estado de derecho en una sociedad democrática ya que supone la obligación del Estado de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.
11. Lo anterior, en el entendido de que el derecho no se reduce a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o a la posibilidad de recurrir, sino que deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención, la Constitución o las leyes.
12. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que los procedimientos de hábeas corpus y la institución procesal del amparo

constituyen ejemplos de las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos, así como para preservar la legalidad en una sociedad democrática. Por lo que el amparo es el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados partes y por la Convención.

13. Ahora bien, el juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado, y puede hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado (artículo 6 de la Ley de Amparo).
14. En cuanto a la representación de las personas morales, el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece textualmente:

ARTICULO 10.- La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.

15. En dicho precepto se pueden distinguir dos tipos de representación de la sociedad.
16. El primer párrafo hace referencia a la propiamente llamada “representación legal” de las sociedades, como personas morales. Es decir, a la que por ministerio de ley se reputa conferida a ciertos cargos u órganos de la sociedad, pudiendo éstos actuar con todas las facultades necesarias para realizar el objeto de la sociedad; es decir, en dicha representación la regla general es la amplitud de facultades que se requieran para alcanzar ese objeto, en tanto que las excepciones a esa regla deben estar expresamente previstas en la ley y el contrato social.
17. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 25, fracción III, 26 y 27 del Código Civil para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, conforme a los cuales, son personas morales, entre otras, las sociedades civiles o mercantiles, las cuales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución; en el entendido de que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.
18. Así, por disposición del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación legal de tales sociedades, con las facultades mencionadas, corresponde al administrador o administradores.

19. En cambio, en los siguientes párrafos de ese precepto se hace referencia a la representación de la sociedad derivada de un poder o mandato, donde, a diferencia de la representación legal, rige el principio de que el mandatario actúa solamente de acuerdo a las facultades expresas conferidas por el mandante. Es decir, las facultades del mandatario están limitadas por los alcances del poder o mandato conferido. Ese principio encuentra expresión, entre otros, en los artículos 2562, 2563, 2568 y 2583 del Código Civil.
20. En los mencionados párrafos del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se establecen los requisitos necesarios para que surtan efecto los poderes otorgados por la sociedad, en función del sujeto a través del cual lo hace. En ese sentido, se distinguen dos posibilidades: a) el poder otorgado mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración; y b) el poder otorgado por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados.
21. En el primer caso, basta la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo al otorgamiento del poder, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda. Dichos sujetos también firmarán el instrumento notarial, o en su defecto, en sustitución de ellos lo puede hacer un delegado especialmente designado para ese efecto.
22. Adicionalmente, el instrumento notarial debe contener, mediante relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban: a) la denominación o razón social de la sociedad, b) **su domicilio**; c)

duración, d) importe de capital social, e) el objeto de la misma, f) las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

23. En el segundo caso, esto es, cuando el poder es otorgado por la sociedad a través de persona distinta a la Asamblea o el órgano colegiado de administración, además de la relación, inserción o agregado sobre los datos de la sociedad señalados en el párrafo anterior, y en lugar de lo señalado en el inciso f), se debe dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para otorgar ese poder.
24. Ahora bien, en cuanto al señalamiento del domicilio de la sociedad mercantil, sostiene el Tribunal Colegiado que tal requisito debe satisfacerse en los términos establecidos en la fracción XVIII del artículo 103 de la Ley del Notariado de la Ciudad de México, al considerar que éste constituiría una norma específica o regulatoria de lo señalado en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
25. Tal interpretación es incorrecta ya que confunde el domicilio de una persona moral con el domicilio de las personas físicas que comparecen en su nombre y representación ante el notario público, al otorgamiento de un acto jurídico.
26. En efecto, el artículo 103 de la Ley del Notariado de la Ciudad de México establece las reglas y requisitos para la expedición de las escrituras públicas, y en la fracción XVIII se hace referencia al

requisito de expresar los datos generales de los otorgantes; concretamente, su nombre, apellidos, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio; con la especificación de que sobre este último dato, se debe mencionar la población, el número exterior e interior, en su caso, del inmueble, el nombre de la calle o de cualquier otro dato que precise la dirección hasta donde sea posible.

27. Como puede apreciarse y en razón de la naturaleza de los datos exigidos en dicha disposición, se entiende que se trata de los que corresponden a una persona física, que son las que fácticamente pueden comparecer ante el notario público para la celebración de un acto jurídico, sea que actúe por sí misma o representando a otra persona, física o moral.
28. Dicho de otra manera, las personas morales no comparecen por sí mismas ante el notario público, pues carecen de entidad física, sino que actúan necesariamente a través de personas físicas y es sobre éstas que debe dejarse asentado en la escritura pública los datos generales mencionados en la fracción XVIII del artículo 103 de la Ley del Notariado de la Ciudad de México.
29. Lo anterior deriva de la diferencia en el domicilio como atributo de las personas físicas y las morales, como centro al cual se refieren diversos efectos jurídicos: la competencia de los jueces, el cumplimiento de obligaciones, el ejercicio de derechos civiles o políticos, el lugar para radicar juicios universales, para llevar a cabo la liquidación de una sociedad, entre otros.

30. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente (se presume cuando la persona permanece en el mismo lugar por más de seis meses) y, a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren (artículo 29 del Código Civil). Lo anterior, en correspondencia con lo establecido en el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado (Montevideo, 1979), ratificada por el Estado Mexicano, al establecer que el domicilio de la persona física será determinado, en su orden, por: 1) el lugar de residencia habitual; 2) el lugar del centro principal de sus negocios; 3) el lugar de la simple residencia; 4) el lugar donde se encuentre.
31. En cambio, el domicilio de las personas morales es el lugar donde se encuentre establecida su administración (artículo 33 del Código Civil).
32. En ese sentido, este último precepto establece que las personas morales que tengan su administración fuera del Distrito Federal (actual Ciudad de México) pero ejecuten actos jurídicos dentro de dicha circunscripción, se considerarán domiciliadas en ese lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera. Asimismo, las sucursales que operen en lugares distintos de donde se encuentra la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.
33. Así, se aprecia que el domicilio de las personas físicas se determina esencialmente en razón de la residencia habitual, que ordinariamente constituye su hogar o morada. Mientras que para el domicilio de las

personas morales, el criterio esencial de atribución es la administración.

34. Y es que, en palabras de Messineo, no es concebible una “residencia” de la persona jurídica, sino que lo que determina su domicilio para los efectos legales es el lugar donde se realiza su administración, es decir, esencialmente donde se lleva a cabo su representación, se manifiesta su voluntad y entra en relaciones jurídicas con otros sujetos. Incluso, la ley reputa la domiciliación de la persona jurídica en función de los actos jurídicos que realiza o de sus sucursales, limitado a lo que concierne a esos actos jurídicos, o las obligaciones contraídas por las sucursales.
35. Tales circunstancias, aunado al hecho de que el domicilio de las personas jurídicas forma parte de las reglas sobre su organización y funcionamiento en los estatutos en su escritura constitutiva (artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), cuya modificación exige (como sucede con el acta constitutiva) que se haga constar ante notario público (artículo 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), lleva a que, usualmente, la designación del domicilio de la persona moral no se precise en su acta constitutiva con una dirección específica (es decir, con número de la casa o edificio, nombre de la calle, o de la colonia), sino más bien en relación con el lugar o circunscripción (generalmente, una ciudad); de manera que no obstante los cambios de sede (dirección) que pueda sufrir dentro de la misma circunscripción, no haría falta realizar cada vez una modificación a los estatutos, sino solamente cuando la modificación implicara un cambio de jurisdicción, ya que supondría cambiar la competencia del juez, o de las reglas aplicables para la eventual

liquidación de la sociedad, o para el cumplimiento de las obligaciones, entre otros efectos legales.

36. Sobre lo anterior, en la doctrina y la jurisprudencia se distingue entre el domicilio social y la sede u oficinas, en el sentido de que el primero corresponde a la jurisdicción en la cual la sociedad se constituye y obtiene su inscripción en el Registro Público, mientras que el segundo es el lugar preciso de determinada ciudad donde funciona la administración y gobierno de la sociedad.
37. Al respecto cobra importancia la cita hecha por la recurrente del jurista mexicano Roberto Mantilla Molina, en el sentido de que el domicilio social que conforme al artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles debe constar en los estatutos del acta constitutiva, y que ordinariamente se designa con la indicación de una ciudad, debe entenderse como el lugar donde se ha de establecer la administración de la sociedad, en compatibilidad con lo dispuesto en el Código Civil sobre el domicilio de las personas morales.
38. Explicado lo anterior, se entiende que el domicilio de la sociedad mercantil que, conforme al párrafo tercero del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debe hacerse constar en el instrumento notarial mediante una relación, inserción o agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se exhiban, se refiere justamente al domicilio social que aparece señalado en el acta constitutiva o sus modificaciones, si las hubiere, y que ordinariamente hace referencia a una ciudad.

39. En cambio, el domicilio que conforme al artículo 103, fracción XVIII de la Ley del Notariado de la Ciudad de México, que debe hacer constar el notario público en las escrituras con la indicación del número exterior e interior, nombre de la calle, o cualquier otro dato que precise la dirección hasta donde sea posible, corresponde a la persona física que haya comparecido a protocolizar el acta en la que consta el acuerdo o a otorgar el poder en representación de la sociedad mercantil de que se trate; sea el presidente y el secretario de la Asamblea; o el presidente y el secretario del órgano colegiado de administración; o el delegado especialmente designado para sustituirlos ante el notario; o la persona distinta a los anteriores facultada para otorgar el poder.
40. Hecha la anterior distinción, asiste razón a la recurrente al establecer que la interpretación efectuada por el Tribunal Colegiado de Circuito redundó en la afectación al derecho de acceso a un recurso efectivo para la protección de los derechos fundamentales, como es el juicio de amparo.
41. Esto, porque al considerar que en el instrumento notarial donde consta el poder para pleitos y cobranzas, el domicilio de la sociedad mercantil poderdante debe aparecer señalado en los términos fijados en el artículo 103, fracción XVIII de la Ley del Notariado de la Ciudad de México, se confundió el domicilio de la persona física que comparece ante el notario a levantar la escritura, con el domicilio social que conforme al artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles también debe relacionarse, insertarse o agregarse, y que se obtiene de la parte respectiva del acta constitutiva.